

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Caso Arbitral N° 4194-487-22

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO
RURAL**
(Demandante)
vs.
CONSORCIO GÉMINIS
(Demandado)

LAUDO

Árbitro Único

Juan Peña Acevedo

Secretaria Arbitral

Nataly Violeta Flores Zorrilla

Lima, 22 de julio de 2024

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Demandante	: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL.
Demandado	: CONSORCIO GÉMINIS.
Código Civil	: Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, y sus modificatorias.
Ley de Arbitraje	: Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y sus modificatorias.

DECISIÓN N° 6

En Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, de conformidad con la competencia conferida, se procede a emitir el siguiente Laudo:

I. ANTECEDENTES

a) Hechos del caso

1. El 10 de enero de 2018, el Consorcio Géminis (en adelante, el “CONSORCIO”) y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (en adelante, la “Entidad”) suscribieron el Contrato N° 06-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la Contratación del Servicio de Elaboración de Ficha Técnica de Prevención y Descolmatación del Río Chancay, Lambayeque, en los distritos de Lambayeque, Chiclayo, Chongoyape, Tablazos, Pucala, Reque, Monsefu y Eten, departamento de Lambayeque – Tramo II – Item N° 02 (en adelante, el “Contrato”).
2. El 16 de marzo de 2018, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 114-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, fue aprobado el Presupuesto Adicional N° 1 y el Presupuesto Deductivo Vinculante N° 1.
3. Luego, el 24 de abril de 2018, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 154-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, se dejó sin efecto la aprobación del Presupuesto Adicional N° 1, manteniéndose vigente la aprobación del Presupuesto Deductivo Vinculante N° 1.
4. El 18 de octubre de 2018, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 432-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, se aprobó el Informe Final de Liquidación del Contrato, determinándose que el CONSORCIO incurrió en **penalidad** por un monto a S/ 1 307 560.64 (Un millón trescientos siete mil quinientos sesenta con 64/ 100 soles).
5. El 11 de marzo de 2019, el CONSORCIO presentó una demanda arbitral, en el Caso Arbitral N° 1826-226-18 PUCP, cuya Novena Pretensión se encontraba dirigida a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la mencionada Resolución Directoral Ejecutiva.
6. El 7 de julio de 2020, a través del Laudo respectivo, se declararon infundadas todas las pretensiones postuladas por el CONSORCIO.
7. El 15 de junio de 2023, el CONSORCIO inició un proceso de Enriquecimiento sin Causa ante el Décimo Sexto (16°) Juzgado Civil Comercial del Poder Judicial, recaído en el Exp. N° 11974-2023-0-1817-JR-CO-16, a fin de que se ordene a la Entidad a pagar en favor del CONSORCIO un monto ascendente a S/1'184,820.27 (Un millón ciento ochenta y cuatro mil ochocientos veinte con

27/100 soles), en calidad de indemnización, por la prestación adicional que habría sido ejecutada y no pagada.

b) Del Convenio arbitral

8. La Cláusula Décima Octava del Contrato establece lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP; queda en segundo orden de prelación el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El número de árbitros será en función al reglamento de la Institucional arbitral correspondiente.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

c) Demanda arbitral y Contestación de la Demanda

9. Mediante la Decisión N° 1 del 12 de mayo de 2023, el Árbitro Único fijó las reglas del arbitraje y otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que el demandante presente su escrito de demanda.
10. El 9 de junio de 2023, dentro del plazo concedido para tales efectos, la Entidad cumplió con presentar su demanda, con las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que, el CONSORCIO GÉMINIS pague a favor del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL la suma ascendente a S/. 583 017.75 (Quinientos ochenta y tres mil diecisiete con 75/100 soles) por concepto de la penalidad determinada en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 432-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Segunda Pretensión Principal: Que, el CONSORCIO GÉMINIS, pague a favor de la Entidad, la suma ascendente a S/. 200 000.00 (Doscientos mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de los daños derivados del incumplimiento de pago, dejando a salvo nuestro derecho de ampliar este monto de la indemnización en función a los mayores perjuicios en contra de la Entidad que se puedan determinar.

Tercera Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único ordene al CONSORCIO GÉMINIS a asumir la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral.

11. El 24 de julio de 2023, dentro del plazo otorgado, el CONSORCIO cumplió con contestar la demanda arbitral, exponiendo sus argumentos sobre el fondo de la controversia.

d) Determinación de puntos controvertidos y admisibilidad de medios probatorios

12. El 11 de agosto de 2023, mediante Decisión N° 3, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar que el CONSORCIO pague a favor de AGRO RURAL la suma ascendente a S/. 583,017.75 por concepto de la penalidad determinada en la Resolución Directoral Ejecutiva N°432-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar que el CONSORCIO pague a favor de la Entidad, la suma ascendente a S/. 200,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de los daños derivados del incumplimiento de pago, dejando a salvo el derecho de AGRO RURAL de ampliar este monto

de la indemnización en función a los mayores perjuicios en contra de la Entidad que se puedan determinar.

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al CONSORCIO a asumir la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral.

13. En dicho acto, también se admitieron los siguientes medios probatorios. Por parte de la Entidad, se admitieron los documentos signados en el Acápite “C. MEDIOS PROBATORIOS”, enlistados del numeral 1 al 3, del escrito de demanda de fecha 9 de junio de 2023. Luego, por parte del CONSORCIO, se admitieron los documentos signados en el Acápite “D) MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS”, enlistados del literal A.1 al A.14, del escrito de contestación de demanda de fecha 24 de julio de 2023.

e) Conclusión de la etapa de actuación de medios probatorios y plazo para laudar

14. En la Decisión N° 3 del 11 de agosto de 2023, se citó a las partes a Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de posiciones y Pruebas para el 11 de setiembre de 2023. La audiencia se llevó a cabo con la participación de ambas partes.

15. En el Acta de Audiencia, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran sus alegaciones finales.

16. El 25 de setiembre de 2023, la Entidad presentó su escrito de alegatos. Por su parte, el 26 de setiembre de 2023, el CONSORCIO también presentó sus alegatos.

17. En la Decisión N° 5 del 10 de mayo de 2024, el Árbitro Único declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales.

II. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

18. Las posiciones de las partes, invocadas a continuación, en el análisis de cada punto controvertido, han sido obtenidas de todos los escritos presentados por las partes a lo largo del proceso.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar que el CONSORCIO pague a favor de AGRO RURAL la suma ascendente a S/. 583,017.75 por concepto de la penalidad determinada en la Resolución Directoral Ejecutiva N°432-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición de la Entidad

19. La Entidad señala que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 432-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, se aprobó el Informe Final de Liquidación del Contrato, determinándose que el CONSORCIO incurrió en penalidad por un monto a S/ 1 307 560.64 (Un millón trescientos siete mil quinientos sesenta con 64/ 100 soles).
20. El CONSORCIO inició un arbitraje, recaído en el Exp. N° 1826-226-18 PUCP cuestionando la validez y eficacia de dicha decisión; sin embargo, el Laudo declaró infundadas todas las pretensiones de la demanda, por lo que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 432-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE mantiene su eficacia, siendo plenamente exigible el cobro de la penalidad fijada en dicha resolución.
21. Para tal fin, sobre la suma de S/ 1 307 560,64 (Un millón trescientos siete mil quinientos sesenta con 64/ 100 soles), se ha realizado el descuento respectivo por la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por un importe de S/ 724 542,89 (Setecientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y dos con 89/100 soles). En consecuencia, a la fecha existe un saldo pendiente de pago por un monto ascendente a **S/ 583 017,75** (Quinientos ochenta y tres mil diecisiete con 75/100 soles).
22. Finalmente, la penalidad no ha sido cuestionada por el CONSORCIO por lo que su aplicación ha quedado consentida.

Posición del CONSORCIO

23. Sin perjuicio de la falta de motivación de Laudo, por cuestiones de “índole personal”, el CONSORCIO no cuestiono su validez en sede jurisdiccional, por lo que entiende el Laudo como consentido.
24. No obstante, durante la ejecución del Contrato, la Entidad ha actuado de mala fe con el CONSORCIO. Inicialmente, la Entidad ordenó aprobar la ejecución del Adicional de Obra N° 01 por la suma de S/1 184 820,27 (Un millón ciento

ochenta y cuatro mil ochocientos veinte con 27/100 soles) y un Deductivo Vinculante por la suma de S/. 1 184 820,27 (Un millón ciento ochenta y cuatro mil ochocientos veinte con 27/100 soles).

25. Pese a dicha aprobación, que fue ejecutada a satisfacción de la Supervisión y de la Entidad, declaró, por temas formales, la nulidad del acto administrativo con el cual se aprobó de la Prestación Adicional, manteniendo únicamente la vigencia del Deductivo Vinculante, viéndose beneficiados con la ejecución del adicional sin pagar la contraprestación debida, lo cual vulnera el equilibrio económico y financiero del Contrato y deja en evidencia el enriquecimiento indebido por parte de la Entidad, empobreciendo al CONSORCIO.
26. Producto de tales hechos, el CONSORCIO inició un proceso conciliatorio a fin de llegar a un acuerdo sobre el pago de la indemnización por enriquecimiento sin causa; sin embargo, la Procuraduría Pública de la Entidad se negó a llegar a un acuerdo.
27. En consecuencia, el CONSORCIO inició un proceso de Enriquecimiento sin Causa ante el Décimo Sexto (16°) Juzgado Civil Comercial del Poder Judicial, recaído en el Exp. N° 11974-2023-0-1817-JR-CO-16, a fin de que se ordene a la Entidad a pagar en favor del CONSORCIO un monto ascendente a S/1 184,820.27 (Un millón ciento ochenta y cuatro mil ochocientos veinte con 27/100 soles), en calidad de indemnización, por la prestación adicional ejecutada y no pagada.
28. Siendo ello así, pese a que el CONSORCIO reconoce la validez de la Liquidación Final, su eficacia se ve afectada por las cuestiones de índole económico que se mantienen en discusión ante una instancia competente, tomando en consideración que las pretensiones por enriquecimiento sin causa no pueden ser conocidas mediante arbitraje, sino ante el Poder Judicial,
29. En la medida que se mantenga en discusión cuestiones económicas derivadas de la ejecución del Contrato, la liquidación final no surtirá efectos, pues, en el inminente escenario en que el Juez Civil evidencia la ejecución de la prestación adicional ejecutada por el CONSORCIO y cómo la Entidad se vio beneficiado de ello sin pagar la contraprestación, no cabe duda de que se dispondrá el pago de la indemnización.
30. La Entidad se ha visto beneficiada a expensas del CONSORCIO, ordenándole ejecutar prestaciones adicionales sin pago alguno, aplicándole el máximo de la penalidad tras haber rechazado la ampliación de plazo por la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 y ejecutando su Carta Fianza, perjudicándole ante el sistema financiero, lo que ha motivado el inicio del proceso judicial por enriquecimiento sin causa.
31. Siendo que el Laudo declaró infundada la pretensión del CONSORCIO que buscaba declarar la invalidez del acto por el que se aplica la penalidad, esta

deberá ser cobrada por la Entidad; sin embargo, ello deberá ser efectuado una vez que todas las cuestiones económicas hayan sido resueltas, evitando así generar mayores perjuicios al CONSORCIO.

Análisis del Árbitro Único

32. La pretensión de la Entidad ha sido formulada a efectos de que el Árbitro Único emita una **orden de pago**, por la penalidad determinada en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 432-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE, más los intereses legales respectivos.
33. Como ha sido reconocido por ambas partes, la validez de dicha Resolución Directoral Ejecutiva ha sido confirmada en sede arbitral, a través del Laudo emitido en el Caso Arbitral N° 1826-226-18 PUCP.
34. En efecto, de la revisión de los antecedentes del Laudo, se aprecia que el CONSORCIO formuló una Novena Pretensión Principal dirigida a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución:

Novena pretensión: Que el Tribunal Unipersonal declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 432-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, que declara denegado el Informe Final de Liquidación, presentado por el Consorcio mediante Carta N° 060-2018/CONSORCIO GEMINIS/REQUE-RL-ama.

35. Luego, en la sección resolutive del Laudo, se declararon infundadas **todas** las pretensiones formuladas por el CONSORCIO.
36. De conformidad con lo expresamente relatado por el CONSORCIO, este laudo no ha sido objeto de ningún recurso de anulación.
37. Siendo ello así, en virtud del artículo 59° de la Ley de Arbitraje, dicha decisión es vinculante a las partes y ha adquirido calidad de cosa juzgada. Por lo tanto, no puede ser desconocido por este Árbitro Único.
38. La calidad de cosa juzgada, como desarrolla Manuel Aramburú, genera efectos sustantivos y procesales, siendo de especial relevancia, para este caso, el efecto sustantivo:

*(...) la Ley ha establecido claramente que el laudo arbitral es definitivo, inapelable, de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes y que el mismo produce los efectos de la cosa juzgada. Como cosa juzgada, evidentemente, generará efectos sustantivos y procesal. **El efecto sustantivo o material más importante,***

claro está, es que pone fin al conflicto o disputa, disponiendo el cumplimiento obligatorio del mandato o mandatos en él contenido.¹

Lo anterior debido a que la decisión contenida en el Laudo concluye entonces, sin lugar a duda, **cualquier discusión relacionada con la validez de la Resolución Directoral Ejecutiva,** que recoge la imposición de las penalidades

39. El CONSORCIO ha postulado como defensa que inició un proceso judicial de Enriquecimiento sin Causa. Sin embargo, sobre el particular debemos señalar lo siguiente:

- El inicio de un proceso judicial vinculado al Contrato no suspende los efectos del Laudo.
- El CONSORCIO no ha aportado ninguna resolución judicial que ordene la suspensión de los efectos del Laudo, por lo tanto, se encuentra plenamente vigente, en virtud del artículo 59° de la Ley de Arbitraje.
- El CONSORCIO ni siquiera ha acreditado que, en dicho proceso, se discuta la imputación de las penalidades. Por el contrario, reconoce que no cuestiona la penalidad, sino la oportunidad en que esta debe ser cobrada:

13. En tal sentido, se tiene que, el laudo arbitral de fecha 7 de julio de 2020 declara infundada nuestra pretensión que buscaba declarar la invalidez del acto administrativo que nos aplicaba penalidades; por lo que, tales penalidades deberán ser cobradas por AGRO RURAL; sin embargo, deberá hacerlo una vez que todas las cuestiones económicas hayan sido resueltas, evitando así generar mayores perjuicios al Consorcio Géminis.

Como hemos visto previamente, el cobro de las penalidades es oportuno toda vez que se sustenta en un laudo cuyos efectos se encuentran plenamente vigentes.

- Sin perjuicio de lo anterior, también debe advertirse no es cierto que las penalidades estén únicamente vinculadas a un supuesto atraso. Conforme al Anexo de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 432-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE, se aprecia que, si bien un monto de las penalidades responde a la penalidad por mora, otro monto responde a otras penalidades.

¹ Aramburú Yzaga, M. (2011). Comentario al Art. 59°. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, Tomo I, p. 670.

2	OTROS - PENALIDADES	1,307,560.64	0.00	1,307,560.64
(a)	PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION (ART. N° 133 RLCE)	583,017.75	0.00	583,017.75
	POR ELABORACION DE FICHA TECNICA	0.00	0.00	0.00
	POR EJECUCION DEL SERVICIO	583,017.75	0.00	583,017.75
(b)	OTRAS PENALIDADES (ART 134°)	724,542.89	0.00	724,542.89
	POR ELABORACION DE FICHA TECNICA	0.00	0.00	0.00
	POR EJECUCION DEL SERVICIO	724,542.89	0.00	724,542.89
	PENALIDAD A PAGAR POR EL CONTRATISTA			1,307,560.64

40. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que el inicio de un proceso de enriquecimiento sin causa es irrelevante a efectos de este caso, toda vez que no suspende los efectos del Laudo, el cual es vinculante y ha adquirido calidad de cosa juzgada, por lo tanto, el Árbitro Único se encuentra impedido de desconocerlo.
41. Siendo ello así, corresponde ordenar el pago de lo siguiente:
- El monto de **S/ 583 017,75** (Quinientos ochenta y tres mil diecisiete con 75/100 soles), que responde a la suma contenida en el Informe Final de Liquidación, menos el monto derivado de la ejecución de la Carta Fianza.
 - Los intereses legales computados desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, el 2 de marzo de 2023, en virtud del artículo 1334° del Código Civil², concordado con la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje³.
42. Por todo lo expuesto, se declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar que el CONSORCIO pague a favor de la Entidad, la suma ascendente a S/. 200,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de los daños derivados del incumplimiento de pago, dejando a salvo el derecho de AGRO RURAL de ampliar este monto de la indemnización en función a los mayores perjuicios en contra de la Entidad que se puedan determinar.

² Código Civil.

Artículo 1334.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. Se exceptúa de esta regla lo dispuesto en el artículo 1985.

³ Ley de Arbitraje

OCTAVA. Mora y resolución de contrato.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

Posición de la Entidad

43. La Resolución Directoral Ejecutiva N° 432-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE data del 18 de octubre de 2018 y, a la fecha, el CONSORCIO no ha realizado pago alguno con relación al monto que adeuda a la Entidad por concepto de penalidades.
44. Casi cinco años después, la Entidad aún no recibe el dinero correspondiente a la deuda que mantiene el demandado, viéndose perjudicada directamente en la ejecución de sus proyectos, pues el presupuesto con el que cuenta se ha visto mermado por la falta de pago de los S/. 583,017.75 que adeuda el CONSORCIO y que podría ser utilizado para continuar llevando a cabo proyectos en beneficio de la ciudadanía.

Posición del CONSORCIO

45. La normativa de contratación pública no castiga el incumplimiento del pago con una indemnización. Por el contrario, el artículo 171.2 del Reglamento establece que, frente al retraso en el pago, se computan intereses legales.
46. Del mismo modo, nuestro ordenamiento jurídico civil señala que, frente al incumplimiento del pago, se computan intereses, los cuales, en este caso, serán legales y no de otra índole.
47. Las pretensiones indemnizatorias requieren de un sustento que acredite el daño y en la demanda no se advierte que la Entidad haya acreditado ningún perjuicio concreto derivado del incumplimiento de pago de las penalidades arbitrariamente aplicadas, sin considerar la Prestación Adicional N°01.
48. El señalar que el dinero “podría” ser utilizado para continuar llevando proyectos en beneficio de la ciudadanía no es sustento suficiente para acreditar un daño, menos aun cuando se mantiene en discusión el hecho de que sea la Entidad quien termine pagando un monto a favor del CONSORCIO producto del enriquecimiento sin causa.
49. Alegar que el acto administrativo que resuelve aplicarnos las penalidades fue expedido en el año 2018, no es concordante con el hecho de que, recién en julio de 2020, fue expedido el Laudo que, sin mayor motivación, dispuso la validez de esas penalidades.
50. El monto reclamado no está sustentado en ningún cálculo objetivo que esté conectado de manera estricta al presunto daño causado y menos aún al CONSORCIO pues, el hecho de que la Entidad no preste mayores proyectos en beneficio de la ciudadanía no es responsabilidad del CONSORCIO, sino de la gestión estatal que lleva dicha Entidad durante años.

Análisis del Árbitro Único

51. Mediante esta pretensión, la Entidad pretende que se ordene un pago de S/ 200 000,00 (Doscientos mil soles), en calidad de indemnización por los daños y perjuicios generados por el incumplimiento del pago.
52. Sin embargo, de la revisión de los fundamentos de la demanda no se aprecia que se haya aportado un solo medio probatorio que permita acreditar la configuración de alguno de los elementos del daño, exceptuando a la conducta antijurídica, configurada por el incumplimiento del pago de la penalidad.
53. Como recoge el profesor Espinoza Espinoza, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, para ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios son los siguientes: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuridicidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y, (v) el daño⁴.
54. Ninguno de estos elementos ha sido desarrollado en el escrito de demanda, omitiéndose el deber contenido en el artículo 1331° del Código Civil, que establece lo siguiente:

*Artículo 1331.- La **prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado** por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

55. Inclusive, en dicho escrito, se señaló que se recabaría la información suficiente para acreditar los daños. Sin embargo, esta información nunca fue presentada a este Árbitro Único, acreditándose la evidente ausencia de material probatorio que respalde la pretensión de la Entidad.
56. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA
TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

**Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al
CONSORCIO a asumir la totalidad de las costas y costos del proceso
arbitral.**

Posición de la Entidad

57. El inicio del arbitraje se debe a un incumplimiento por el CONSORCIO de sus obligaciones pecuniarias, pues la resolución que determina la existencia de un

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, J. (2006). Derecho de la responsabilidad civil. 4ta. edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 89.

saldo a nuestro favor que debe ser asumido por el demandado se encuentra plenamente vigente y desplegando todos sus efectos.

58. Teniendo en consideración que se está solicitando que se ordene al CONSORCIO cumplir con el pago del saldo a favor de la Entidad y que la indemnice por los perjuicios generados por la demora en realizar dicho pago, también se le deberá imputar el abono de la totalidad de los gastos arbitrales, pues sería la parte vencida y la que ocasionó el despliegue de toda la actividad procesal para satisfacer el derecho de crédito de la Entidad.

Posición del CONSORCIO

59. La Entidad debe asumir el íntegro de los costos y costas del presente proceso, debido a que no consideraron las cuestiones controvertidas pendientes antes de iniciar este proceso, pudiendo llegar a un acuerdo conciliatorio que sea justo y honesto para ambas partes, donde se descuenten los conceptos económicos que le corresponden a cada cual y ordene el pago del saldo a favor del CONSORCIO.

Análisis del Árbitro Único

60. El numeral 1 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, establece que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje.
61. Para tal fin, conforme al numeral 1 del artículo 73° del mismo cuerpo normativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

62. De acuerdo al artículo 76° del Reglamento del Centro, los costos del arbitraje comprenden: (i) Los gastos administrativos del Centro; (ii) Los honorarios de los árbitros; (iii) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro; (iv) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros; (v) Los honorarios razonables de las defensas de las partes; y (vi) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.
63. En este caso, el convenio no recoge una regla para la distribución de los costos arbitrales, sin embargo, no corresponde aplicar la regla prevista en el numeral 1 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje y fijar que los costos arbitrales sean de

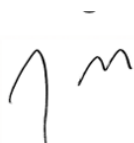
cargo de la parte vencida, toda vez que no todas las pretensiones de la Entidad han sido estimadas.

64. Atendiendo a dichas circunstancias, el Árbitro Único dispone que las partes asuman, cada una, los costos correspondientes a los honorarios del árbitro y Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje en partes iguales, por lo que el CONSORCIO deberá devolver a la Entidad los montos de S/ 5 928,26 (honorarios del árbitro) y S/ 5 871,09 (Tasa Administrativa del Centro) siendo de cargo de cada una de las partes los costos incurridos en su defensa.
65. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA PARCIALMENTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.
66. Por las consideraciones expuestas:

LAUDO:

1. Declarando **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, por ende, se **ORDENA** al CONSORCIO al pago de **S/ 583 017,75** (Quinientos ochenta y tres mil diecisiete con 75/100 soles), por penalidades impuestas mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 432-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE, más intereses legales computados desde el 2 de marzo de 2023.
2. Declarando **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.
3. Declarando **FUNDADA PARCIALMENTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, por lo que las partes deben asumir, cada una, los costos correspondientes a los honorarios del árbitro y Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje en partes iguales, por lo que el CONSORCIO deberá devolver a la Entidad los montos de S/ 5 928,26 (honorarios del árbitro) y S/ 5 871,09 (Tasa Administrativa del Centro), siendo de cargo de cada una de las partes los costos incurridos en su defensa.

Notifíquese a las partes.



Juan Peña Acevedo
Árbitro Único